

INFORME SECRETARIAL:

Hoy, 21 de julio del 2020, al despacho el radicado bajo No. 2020-00036-00, informando que el DR. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA, apoderado de la parte demandante, subsanó la demanda dentro del término señalado en auto anterior. Sírvase proveer -

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Arauca, veintiuno (21) de julio del 2020

PROCESO	VERBAL DE TITULACION DE LA POSESION
RADICADO	No. 2020-00036-00
DEMANDADOS	FLORA REYES PRADA
DEMANDANTE	ADOLFO SERRANO MORA
APODERADO	DR. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
ASUNTO	CALIFICACION DEMANDA

ANTECEDENTES

El señor ADOLFO SERRANO MORA, por intermedio de su apoderado, DR. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA, instauró demanda verbal especial de Titulación de la Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica, prevista en la ley 1561 de 2012, en contra de FLORA REYES PRADA, con la finalidad que en sentencia judicial se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante el predio rural denominado el Millón y todas sus anexidades, con área 4.595.99 metros cuadrados, ubicado en la vereda Barrancones del municipio de Arauca, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 410-0084, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

INADMISION DE LA DEMANDA

Por auto del 13 de marzo de 2020, la demanda fue inadmitida conforme al art. 90 del C.G.P., y ley 1561 de 2012, concediéndose al actor el término de cinco (059 días para subsanarla.

SUSPENSION DE TÉRMINOS EN EL PROCESO CIVIL

Por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la enfermedad del COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJ20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales en materia civil, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020.-

SUBSANACION DEMANDA

La subsanación de la demanda fue recibida por correo electrónico del despacho, el día 08 de julio de 2020, por lo que estando dentro del término para subsanar, se procede a resolver su admisión bajo el procedimiento señalado por la ley 1561 de 2012.

CONSIDERANDOS

El art. 12 de la ley 1561 de 2012, prevé que para constatar la información respecto a lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8, del art. 6°, el Juez consultará para la calificación previa de la demanda, entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para establecer que el bien inmueble denominado Las Delicias- vereda Barrancones, con matrícula inmobiliaria No. 410-6084, ubicado en la vereda Barrancones del municipio de Arauca no esté en ninguna circunstancia de las siguientes exclusiones:

1. Que el bien inmueble no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que

están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

La información debe obtenerse dentro del término de diez (10) hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el oficio o consulta.

Conforme a lo anterior se hace necesario, previo a la admisión no de la demanda oficiar a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Arauca.
- 2.- Al Comité o Comités locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- 3.- A la Agencia Nacional de Tierras.-
- 4.- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.
- 5.- A la Fiscalía General de la Nación y
- 6.- Al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Lo anterior a fin de que las anteriores entidades certifiquen si el bien inmueble denominado Las Delicias, con matrícula inmobiliaria No. 410-6084, ubicado en la vereda Barrancones del municipio de Arauca, está o no en algunas de las circunstancia previstas en el art.6° de la ley 1561.-

Realizado lo anterior se resolverá sobre la admisión o rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, désele cumplimiento a lo dispuesto por el art. 12 y 13 de la ley 1561 de 2012.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a las siguientes entidades públicas a fin de obtener información concreta y veraz de la que se pueda establecer que el bien inmueble denominado Las Delicias, con matrícula inmobiliaria No. 410-6084, ubicado en la vereda Barrancones del municipio de Arauca, se encuentra o no dentro de las circunstancia de exclusión previstas en el art.6° de la ley 1561.-

- 1.- Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Arauca.
- 2.- Al Comité o Comités locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- 3.- A la Agencia Nacional de Tierras.-
- 4.- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.
- 5.- A la Fiscalía General de la Nación y
- 6.- Al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para establecer que el bien inmueble denominado el Millón, con matrícula inmobiliaria No. 410-6084, ubicado en la vereda Barrancones del municipio de Arauca no esté en ninguna circunstancia previstas en el art.6° de la ley 1561.-

TERCERO: Recibida la información se calificará la demanda conforme al art. 13 de la ley 1561 de 2012.-

CUARTO: Contra esta determinación procede recurso de reposición.

Líbrese los oficios del caso.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

No. 49 DEL 22 de JULIO DEL 2020

EL SECRETARIO: _____